

LEY DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 15 DE DICIEMBRE DE 2007.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 13 de abril de 1985.

EMILIO M. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo sabed:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente:

DECRETO NUMERO 6897

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXI Legislatura

D E C R E T A :

LEY DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 1o.- La presente Ley regulará los Organismos Descentralizados, Empresas Públicas que constituya el Gobierno del Estado y los Fideicomisos Públicos Paraestatales que considere necesario crear para un fin específico.

ARTICULO 2o.- Dentro de la Administración Pública Paraestatal; serán considerados como Organismos Descentralizados las Instituciones creadas por disposición de la H. Legislatura del Estado, o en su caso por el Ejecutivo del Estado, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 3o.- Son Organismos Descentralizados, Empresas Públicas y Fideicomisos Públicos Paraestatales los que reúnan los siguientes, requisitos:

I.- Que su patrimonio se integre total o parcialmente con fondos o bienes del Gobierno del Estado.

II.- Que su objeto o finalidad persigan una utilidad preponderantemente pública y social.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 4o.- El Ejecutivo del Estado tendrá facultades para designar Contralor, Comisario o Supervisor; el cual vigilará las operaciones de los Organismos de las Empresas Públicas o Fideicomisos Públicos Paraestatales, realizando auditorias, inspecciones técnicas o supervisiones, para garantizar su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 5o.- Se consideran empresas de participación estatal mayoritaria aquellas, cuyo patrimonio se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado, de uno o más organismos descentralizados, u otras empresas de participación estatal; uno o más fideicomisos a que se refiere el Artículo 3o. de esta Ley, considerados conjunta o separadamente, aporten o sea propietario del 51% o más del capital social.

ARTICULO 6o.- La administración de las empresas públicas estará a cargo de un Consejo de Administración, el cual será presidido por el Ejecutivo del Estado o por el funcionario que él designe y los demás miembros serán designados por las Dependencias, Entidades, Instituciones de carácter Federal, Estatal y Municipal y por los representantes de las Empresas y Organismos de productos interesados.

ARTICULO 7o.- Para que el Consejo de Administración funcione legalmente, deberá asistir por lo menos, la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

A).- El Presidente del Consejo de Administración nombrará al Administrador General, Director General o Gerente General, los cuales tendrán las más amplias facultades legales para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio y serán los ejecutores de los acuerdos tomados por el Consejo.

ARTICULO 8o.- Los bienes, servicios, concesiones que posean, produzcan o presten las empresas públicas, no podrán ser objeto de donativo; las transacciones onerosas o de carácter comercial deberán contar con la autorización del Consejo de Administración y efectuarse a precios de mercado.

ARTICULO 9o.- Los administradores generales, cualesquiera que sea su denominación, tendrán facultades para administrar los bienes y negocios de las empresas públicas, llevando la firma social de la empresa y podrán ejecutar todo tipo de actos jurídicos necesarios, informando periódicamente al Consejo Directivo y de Administración, de las operaciones efectuadas.

ARTICULO 10.- Queda expresamente prohibido el otorgamiento de contratos de compra o venta de ningún bien o servicio producido o requerido por la empresa de, o entre parientes consanguíneos de los Servidores Públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 11.- Para los efectos de esta Ley, serán empresas de participación estatal minoritaria las sociedades en las que, uno o más organismos

descentralizados u otras empresas de participación estatal mayoritaria consideradas conjunto o separadamente; posean acciones o partes de capital que representen del 50% y hasta el 25% de aquél.

Siempre la vigilancia de la participación estatal estará a cargo de un Comisario designado por el Ejecutivo del Estado o Secretario encargado de la coordinación del sector correspondiente.

ARTICULO 12.- Las relaciones de las empresas de participación estatal minoritaria con la Administración Centralizada del Gobierno del Estado, seguirá las normas generales que se han dictado en lo general para las empresas públicas estatales mayoritarias, en lo que sean aplicables, o las que determine esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 13.- Los Fideicomisos Públicos Paraestatales a que se refiere esta Ley, serán los que establezca el Gobierno del Estado, siendo en todos los casos el Fideicomitente único la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. El Fideicomitente deberá recabar previamente la opinión por escrito de la Secretaría encargada de la coordinación del sector correspondiente para la integración de los Comités Técnicos. En todos los casos un representante del fideicomitente, cuando menos, formará parte del Comité Técnico.

No tendrán el carácter de Fideicomisos Públicos paraestatales aquellos Fideicomisos de Financiamiento que se constituyan en términos de la Ley de Deuda Publica del estado de Nayarit.

ARTICULO 14.- Dentro de la Administración Pública Paraestatal, deberá llevar un libro especial en el cual se inscribirá el nombre de la sociedad, organismo, empresa de participación estatal o fideicomiso, con la indicación de las aportaciones de capital que se hayan efectuado. El libro deberá quedar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y autorizado debidamente por el C. Gobernador Constitucional del Estado, en unión del C. Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 15.- Toda persona que acredite tener interés jurídico legítimo, podrá consultar el libro a que se refiere el Artículo anterior. Este libro estará al cuidado de los administradores de la empresa, quienes responderán solidariamente de su existencia y de la fidelidad de sus datos.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo del Estado tendrá además de las facultades de designar al Contralor, Comisario o Auditor; quien tendrá las facultades siguientes:

A).- Revisar los estados financieros, sistemas de contabilidad, de control y de auditoría interna de cada organismo descentralizado, empresa pública o fideicomiso.

B).- Designar al Auditor Externo y determinar las normas conforme a las cuales deba presentar sus informes.

C).- Vigilar el cumplimiento de los presupuestos y programas anuales de operación y administración.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 17.- Están obligados los Organismos Descentralizados, Empresas Públicas Mayoritarias y Fideicomisos Públicos Paraestatales creados por el Gobierno del Estado a:

A).- Formular al Consejo de Administración sus presupuestos, programas y financiamientos anuales de operación.

B).- Dar todo tipo de facilidades al Ejecutivo del Estado, Auditor Externo, Contralor, Comisario o Auditor y Dependencias, Entidades, Instituciones y Organismos que participen en el Capital Social de la Sociedad, para que puedan revisar libros, documentos, archivos, sistema, procedimientos de trabajo y producción y toda operación relacionada con su objeto social.

ARTICULO 18.- Las entidades de la Administración Pública Paraestatal cada año publicarán en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado y dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio social correspondiente, sus estados financieros debidamente autorizados por el Consejo de Administración.

ARTICULO 19.- Todos los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que las empresas públicas realicen con violación a los preceptos de esta Ley, serán nulas de pleno derecho y no surtirán efecto alguno.

ARTICULO 20.- Los casos no previstos en la presente Ley serán resueltos por acuerdo del Consejo de Administración, del Consejo Directivo del Organo Rector del Organismo respectivo, señalando los Tribunales de la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit como los competentes para resolver las controversias que puedan surgir.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La Secretaría General de Gobierno, deberá llevar el registro de Organismos Descentralizados, Empresas Públicas del Estado y los Fideicomisos creados por el Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez", del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los doce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

DIP. PRESIDENTE.
PROFR. LUIS CARRILLO VENTURA
(Rúbrica)

DIP. PRIMER SECRETARIO
JUVENTINO DIAZ SERRANO
(Rúbrica)

DIP. SEGUNDO SECRETARIO
PABLO PLASCENCIA VILLEGAS
(Rúbrica)

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los doce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

Emilio M. González.- Rúbrica.

Lic. Rafael Pérez Cárdenas
Subsecretario General de Gobierno en funciones de Secretario General de Gobierno P.M.D.L.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.